Oficial letin

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este perindico en la Reduccion, casa de Inst Contante Redundo, - calle de La Plateria, n.º 7. - à 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagedos anticipados. Los aumucios se insertarán a memo real lines para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lucque que los Sres. Alcables y Secretarios reciban los números del Bulctin que correspondan al distrito, alsonadrão que se hie un ejemplar en el sitto de costambre, anade permenegerá hasta el recibo del número signiente.

Las Secretarias cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuelernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden publico.

Circular nûm, 233,

En la noche del 31 de Julio próximo pasado fué robada la Iz lesia del pueblo de Reliegos, llevandose los ladrones las alhajas que à continuacion se expresan. En su virtud, encargo à la Guardia civil, Alealdes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan à la bason y captura de aquellos y demás personas en cuyo poder se hallen las relecidas albajas, peniendo unos y otras, caso de ser habidos. a disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital. con las debidas seguridades. Leon 3de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ALMAJAS ROBADAS.

Dos coronas de la Viegen, un copan y el poco dinoro que habia en el cepillo de las animas.

Circular sáta 231.

Los Sros. Alenhois de esta provincia. Guardia civil y domás de-Pendientes de mi auforidad proco-laban a la busca y captura de los sugmor cayas señas á continuacion se expresan, complicados en el delito de intento de robo en la casa de D. Podro Miranda, vecino de la Pola de Lona, y en caso do ser habidos ponerles à disposicion del Juzgado de primera instancia de diebo partido. Leon 3 de Agosto de 1870,—El Goberunder, Vicente Lobit.

SEÑAS DE LOS INDIVIDEOS.

Uno Bamerio Tirso, que llevala blast blanca 6 clara con rayas negras, nuntalou de tela azul, bojna azul y galzado de zapatos. y se la contoce por el Maragaia.

Otro Camilo, qua vestia panfalon de puño pardo remestado. Johns, châqueta, marselle, y de tiorra del Vierza.

Circular tum 235.

Los Sres. Alcables de esta provincia, Guardia Civil y domás dependientes de mi autoridad procederan à la busea y captura del autor o autores del robo de una mula de la pertenencia de D. Juan Hernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, ejecutado en la noche del 19 al 20 del mes de Julio próximo pasado, en el ganadero de la villa de Senada donde se hallaba pastando, y caso de que sean habidos les pongan con la referida caballeria à disposicion del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo. Leon 3 de Agosto de 1870 .- El Gobernador. Vicente Lobit.

SUNAS DE LA CABALLERIA ROBADA.

Una mula de pelo castaño osento, de seis cuartas y media de alzada, de cinco a seis años de edad, orejas algo largas ó desproporeionadas: desherrada de los cuatro remos, algo estrecha del cuello y bien figurada del anca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

Negociano segunon. -- Summistros.

Núm. 236.

Precios que esta Diputación provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta Cindud, en sesion de este dia, lam fijado para el abono do los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio; à saber:

Conceptos.	Rsemlosa mils.	
Racion de pan, de 24		
ouzas castellanas,		
Fanoga de cebada	2,009	
Arroba de paja		
Agraba de nucito	r 6840	
Arraba de carbon .	66319	
Y proba deligitation.	0.144	

Reduccion al Sistema Metrica, con su i tituyentes se comunica al Regenconivalencia en raciones.

	Process.	(rénts
Racion de pan, de 70		ļ
decágramos	0	23
Racion de cebada, de		i
6,9375 litros	. 0	63
Quintal métrico de		ĺ
paja		41
Litro de aceite	1	26
Quintal métrico de		!
carbon	6	93
Y quintal métrico de		
laña	3	13

Lo que en ha acordado hacer público por medio de este periodico oficial para que los pueblos interesados arreglen à estes precios sus respectivas relacione:, y ou complimiento de lo dispuas-to en el articulo 4, de la Real orden Circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Mar-zo de 1850.-Leon 28 de Julio de 1870. - 31 presidente; Vicente Lobit.-0, A, O. L, O. P,-Et Sacretario: Domingo Diaz Caneja.

Garcta del 23 de Junio,

MINISTERIO DE HACIENDA.

LIET.

D. Francisco Sarrano y Dominguez. Regente del Ramo por la voluntad de las Côrtes Soberanas, à todos los que las presentes vieron y entendieren, salad: Lis Cortes Constituyences do la Nacion española, en uso le su soberania, decretan y sancionan lo signiente:

Qued in libres Articulo único. de toda responsabilidad las Dipataciones provinciales y los Ayuntamientos que para cubrir el déticit de sus respectivos presupusistos hayan establecido arbiteios anbro actientes de consumo conanteriorida la la publicación de la ley de arbitrios provinciales y menticipales. En la sucesivo upas y otras corporaciones sa sujetaran a las disposiciones de la misma lev-

D) neuerdo de las Cortes Cons-

to del Reino para su promulgacion cotao ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil cohocientos setenta, =Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. - Manuel de Llano y Persi. Diputado Secretario = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario, = Francisco Javier Carratalà, Diputado Secretario - Mariano Rius, Dinutado Secretario.

Por tanto:

Mando 4 todos los Tribunales. Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Antoridades, así civiles como militares y celesiasticas de enalquier clase y dignidad, que lo guarden y hagua guardar, camplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sotenta.--Francisco Serrano,-El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

> Gacela del dia 24 de Junio. REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DEGRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SORGE REPORTAS EN EL PROCESSURENES PARA PLANTRAR EL RECORSO DE CASACIA-Y EN LOS OBICCOS CRIDINALES.

Articulo 1.º Por abora y hasta que se publique la nueva tey de Enjuicismiento criminal, continuaran sustanciándose las cansas con acreção. à la legistacion vigente, con les veu rinciones y adjeiones que se establecen en esta ley.

Art. 2. Luego que se hayan praeticado todas las diligencias del annario, acordadas por el Juez, se mandarà entregar la causa al Ministerio fiacai y al nousador privado, si le luiblere, para que dentra del término qua les señabrá, sagan el valúmen y complicacion del proceso, manificaten par escrito, pero sin razonar vi fandar sa

1,4 La enliffencinn que merezen et delito segon los hechos que resulten del sumarto.

- 2. La participacion que en él ha- 1 ya tenido el procesado ó cada uno de elios, si fueren mas de uno.
- 3. Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra lina 6 mas personas, 6 al resaccimiento por al que á titulo lucrativo haya participado de los ef-6tos dei delito.
- 4.º Si procede elever la causa á plenario o sobreseerla. y en qué términos.
- 5. Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrerio conviene à su derecho el recibimiento à prueba y la ratificacion de lodos o sigunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosles la procha que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser exumiundos. expresando su nombre, spellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; é si ignorasen estas circunstancias los datus que sean conducentes para averi grar su paradero.

Art. 3. Si el Juez creyere procedente elever lo cansa à pienario, dictară auto mandandolo asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hu-Diere designado como responsables subsidiariamente por un termino ignal al que sa hubiera concedido à cada uno de aquellos.

Este lérmino podrá ser ampliado por atro igual à la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se elegare justa causa que calificora el Juez.

Trascurrido dicho término, ningune otra próroga podrá concederse.

- Art. 4. El auto en que se mande elevar la causa à pleuario no es apelable.
- Art. 5. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmenta presentaran un escrito firmado por su Abegado y Proentador, en que manifiesten:
- 1." Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si la hubiere.
- 2. Si se conforman con las declaraciones de los testigos del samario. à efecto de omitir su ralificacion y renuncian la prueba; ó si, por cicontrario, piden la ratilicacion de todos ó algunos do dichos lestigos y el recibimiento de la causa à prusba.

En este caso proponúrão por medio de otrosies la pruebe que intenten proclicar de la manera prevenida en el art. 2.

- Art. 6." Chando siguna de las partes lo solicite, el Juez recibira la causa a psueba, y mandara practicar. lus que se hubieren propuesto, si las creyere utiles, o desestimars les que a su juicio no lo sean,
- Art. 7. De la providencia en que

ba propuesta de niegne la amplia- | cion del término probatorio concedido, pedrá pedirse reposicion deutro del término de segundo din.

Si el Juez declarare no haber lugar z ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia. Art. 8. Durante el termino pro-

batorio podrá configuiera de les partes pedir nueva praeba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los heches que intente justificar hayan ocurrido o llegado a su pulicia despues de liaber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9. Tanto en el cuso de que se heve remunciado la pruebe como en el de haber trascorrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio liscal para que formalicen la acusacion dentro del término que senalara segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán protoguese por cinco más, pidiéndole antes de espirar el concedido y medinudo causa justa.

Trascurrido este segundo término no se concederá ningun otro, cunl. quiera que sen la causa que se alegue.

Art. 10. De las sonsuciones se conferirá traslado a los processuos y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el articulo unterior.

Art. 11. Devoelto el proceso por la última de las personas expresadas en el articulo arterior, el Juez dicturá noto declarando conclusa la causa, y mandando traerla à la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próxime que sea posible.

Art 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delinenencia per cualquiera de los medies signientes, apreciados por las regins del criterio racional:

- 1.1 Inspection ocular.
- Confesion de los acusados.
- Testigos fidedignos.
- 4. 5. Juicio periciul.
- Decamentes fehacientes.
- 6.* Indicios graves y canclayen-

Para que pueda fandarse la condenacion solumente en judicios es necesarin:

- 1.º One have mas de uno.
- 2. Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3. Que el convencimiento que produzea la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar à dada racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cesas.
- Art. 13. Los sentencias se reducse desestime toda o parte de la prue- | tarán consignando en parralos separa- |

dos y numerados, que deberán empazor con la pulabra resultando dos heches que consten del proceso y sus: resulten probados

En parrafos también numerados, que principiarén con la palabra considerando, se consignaren los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citaran las disposiçãones legales que seau aplicables

St la sentencia fuera condenatoria, se deciar ará :

- 1.' Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declara do probados y la calificación legal de sua circunstancina,
- 2. La celificacion legal de la parlicipacion que en elios haya tenido Cada uno de los precesados.
- 3. La pena en que haya locurrido cada unu de ellos.
- 4. Le responsabilidad civil en que bayan incurrido los sujetos à ella que beyon sido oidos en la causa,

Cuando la sentencia sea absointoria, comprenderá, además de los resulbundos y considerandos y la cita de ha leves, in declaración terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de las kechas, a en que estas no constituyan delito, den que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, o en estar tos mismos exentos de responsabilidad.

Eu todos ensos inendara elevar la causa en consulta a la Audiencia, y citar y emplazar a lus partes para que acudan a usar de au derecho dentra del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la consa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para former el apoutamicalo.

Devuelto por el Relator, se mandará entregar in causs al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscul, aunque hayan apelado algona de las partes, para que reproduzcan o modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado à los demás interesados para que formalized so defensa.

La Sula schulara el término en que hayan de evacuarso las alegaciones expression, atendida la complicacion y volunten del proceso; pero sin que en ningun cuso pueda exceder de 18 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se sanalaca iumediatamente dia para la

Art. 13. Cuando vista la causa entendiere el Tribanal Superior que debio haberse acudido a la prueba propuesta é ampliado el termino, y se hubiere hecho unte el Juez de primera instancia la protesta indicada en el urt. T . dejarà sin efecto la seulencia consultada, y mandarà devolver la enusa al Juzgado para que, reponiéndola al catado que corresponda, pronlique la prueba à amplie el término

probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se reductará segun, queda dispuesto en el art. 13, circunstancias, y declarando, los quel y se pronunciara dentro de los cinco dius signientes at de la conclusion de la vista.

Act. 17. Contra les sentencias dehailivas que pronuncien las Andiencias en la segunda instancia, o la Sa. la cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda anprimida la tercera instancia,

Art 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuação sustanciandose busta in terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En tudas teadrà lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual tos Tribunales superiorea redactarão las sentencias con arreglo à lo que queda dispuesto en el Brt. 13.

Art. 19. Los cousas contra reus ausentes se anslanciaran hasta la ron-Clusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren a disposicion del Juzgado.

Los causas en que haya además otros procesados presentes contlaunrán sustanciandose respecto á estos solamenta.

Palacio de las Córtes veinticuatra de Mayo de mil ochocientos setenta,-Maouel Ruiz Zorrilla. Presidente. - Manuel de Llago y Persi, Diputado Secretario. -Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario, - Francisco Javier Carratalà, Dioutado Secretario. - Mariano Itius. Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de milpoliocientos seleuta,—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Hios.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EGER-CICIO DE LA GRACIA DE INDULTO,

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Arliculo 1.4 Los reos de toda elase de delitos podrán ser indaltados, con arreglo à las disposiciones de es la ley; de toda o parte de la pena en que per aquellos hobiesen incarrido. Art. 2. Se exceptúsm de lo esta-

blecido en el art. anterior: 1. Los procesados criminalmente quo no hubieren sido aun condenn-

- dos nor sentancia firma 2 Los que no estuvieren à dis-
- posicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.* Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cunt hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, alo embargo. el caso en que à juicio del Tribunat

sen! hut ٠qu oto ia : 11 &(cal

> tal S aab den cur alg ри 901

CUI cia nu: mė cir Tri

Det gre pri cesi Düf de

ea:

vie

ces

elle Det est da

ė n de

віо

 $d\mathbf{u}$ res

de'

ve lte

511 re

de

sentenciador, ó del Consejo de Estado. | h abiese razones suficientes de justicia. equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3. Lo dispuesto en el artionlo anterior no será apijeable a los pen ados por delitos comprendidos en el capitulo 11 del Cúdigo penal.

CAPITULO IL

De las clases y efectos del indutto

Art. 4. E. iudulto podrá ser total é parcial.

Sera indulto total la remision de todas las penas è que habiese sido condenado y que todavia no hubiese cumpiido el delincuente.

Sera indulto parcial la remision de alguna é alguna, de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavia el delincuente,

Se reputara tambien indullo parcial la conmutacion de la pena ó netus impuestes al delineuente en otros menos graves.

art. 5. Será nula, y no producira efecto ni deberà ejecularse por el Tribunal a quien corresponda la concesion del indulto en que no sa hiciase mencion expresa a lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracin.

Art. 6." El inculto de la pena principal llevara consigo el de las eccesorias que con elle se hubiesen im puesto al penado, a escepcion de las de inhabititación para cargos públicos y derechos políticos y sujecion à la vigilancia de la autoridad, las cuales no sa tandran por comprendidas si de ellas no se hubiese becho mencina especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá panca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7. Podrá concederse induito de las penas accesorias, con exclusion de las principales v vice versa. à no ser de aquelles que sean insepatables por su naturaleza y afecto.

Art. 8." El induito de pena pecuniaria eximità al indultado del pago de la cantillad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, à no ser que así se determinare expresamente

Art. 9.4 No se podrá conceder indulto del pago de les gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estudo; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiera de sufrir por este concunto.

Art. 10. Si el penedo hubiere faliccido al tiempo o despues de existir uausas bustantes para la concesion de su indulto, podrá relevarsa á sus haraderos de la pena accesoria de multa, con arregio à lo dispuesto en los articulos 8 v 9.

Art, 11. Et indulte total se otercrara a los penados tan solo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, à jui-

Consein de Estado.

Art 12. En los demás casos se Concederá ten solo el percial, y con preferencia la conmutacion de la neun impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin núrbargo de lo dispuesto en el parrafo anterior, padra tambien conmulared is penn an otra de distinta escala coundo haya méritos suficientes para ello, à juscio del Tribonal senlengiador o del Consejo de Estado, y el neuado además se conformere con la commotacion.

Art 13. Conmutada la pena principal, se entenderan tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Codigo, a la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sia embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa sn la concesion de la gracia.

Art. Ii. La conmutacion de la pena quedoro sin efecto desde el dia en que el indultado deje de camplir por cuniquiera cansa dependiente de su volunted la pena à que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Seran condiciones tacitas de todo indulto;

1.1 Que no cause perjuicio á tercern persona ó no lustime sus Cere-

2.º Que el panado haya de obtaner, antre de gozar de la gracia, el Perdon de la parte ofendida cuando el dellos porque habiese sido condenado fuere de los que solamente se persignen à instancla de parte.

Art. 16. Podráu además imponerse al panado en la concesion de la gracia les demás condiciones que la justicio, la conidad o la atilidad publiса исопяејан.

Art. 17. El tripunal sentenciador no dará cumplimiento à ninguna concesion de indulto cuyas condiciones So havan side praviamente complidus por el penado, salvas las que por su untucaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por an naturaleza irrevocable con arreglo à les clausules con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia del indulta.

Art. 19. Puedeo solicitar el indulto los penados, sas parientes b cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art 20. Puede tembien propo er el indutte el Tribunal sentenciador, ò el Tribunal Supremo, o el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el párrafo lercero. art, 2. del Codig mal, y se disponga además en la ... eyes de procedimianto y casacion criminal.

La propuesta seca reservada hasta

cio del tribanal sentenciador y del 1 que el Ministro de Gracia y Justicia con so vista decrete la formacion del oportuno expediente

Art. 21. Podra tambien el Gobierno mandar formar et oportuno expediente, con arreglo à las disposicio. nes de esta ley, para la concesion de indullais que no llobiesen sido solicitades por les particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitodes de indullo se dirigiran al Ministro de Gracia y Insticia por canducto del Tribunal sent-neiador, del jefo del establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condens segun los resuectivos ensos,

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluses has one directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitiran á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedira à su vez informe sobre la conducta del nanado al jefo del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pana no consistiese en la privacion de la libertad, y girá despues al Fiscal y à la parte agravisdo, si la hultiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador bará coustar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesulo y condenado por otro delito, y si cumplió la pequimpuesta ó for de ella indultado, por qué causa y en que forna, las circunstaucias agravantes ó atennantes que hubicaca concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufride durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas á indicios de an arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay à no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera olros datos que puedan servir para el meior esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia à conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art, 26. El Tribunal sentenciador remitica con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el lestimonio de la Sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere neceserios para la justificacion de los he-

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficia propongan al Gobiergo el indulto de un penado, acompeñarán desde luego con in propuesta el informe y documentos à que se refieren las erticulos ante-

Arl. 28 B Ministro de Gracia y Justiala remitira desones el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe a su vez sobre la Justicia equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art 29 Sin embargo de lo disquesto en los articulos anteriores. nadré concederse la conmutacion de la ucoa de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. Il del Codigo penal, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que son su cluse. se hasa en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se inserturá en la Gacela.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrà de encomendarse indispen-Sublemente al Tribunal sentenciador,

Art, 32. La solicitud ó promiesta de indulto no suspenderà el complimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el coso en que la pena impuesla fuese la de muerte, la cual no se ejecutara hasta que el Gobierno haya acusado el regibo de la solicitud ó prepueste al Tribunal sentenciador.

Palecio de las Cortes 24 de Mayo de 1870 - Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.-Manuel de Llano y Férsi, Diputado Secretario. - Julian Sanchez Rusuo, Diputado Secretario.-Francisco Invier Catratala, Diputado Secretario -- Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870-El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Bius

DR LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

DON JULIAN GARCIA RIVAS. Gefe de la Administracion Económica de la Provincia y Presidente de la Comision de avaluo y repartimiento de la contribucion territorial de esta cin-

Hago saber: que desde el día de mañana y por el término improrogable de ocho dias estará de manifiesto en la oficina de dicha Comision el amillaramiento que ha de servir de base al reparto del presente año económico, para que cada uno de los comprendi dos en el pueda enterarse de las utilidades que se le tienen signradas y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serón atendidas las que produzean. Leon 3 de Agosto de 1870. -Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de pri-

Hago saber: que para hacer nago a D. Indalecio Llamazares, en nombro de su esposa, como heredera de D. Isidro Selva, de la cantidad de descientes un escudos seiscientas milósimas quo resulta deberlo Juan Barcos, vecino de Palanquinos, se venden en pública subasta como propios de este los bienes siguientes:

Una mesa grando de nogal, tasada en cinco pesatas.

Un hanco de respuide, tambien de nogal, en cinco pesetas.

Una huerta, casco de Palanquinos, à la calle del Palomar, cercada; de cabida de una hemina. en ciento celenta y cuatro peso tas veinto y cinco centimos.

Un huerto en el esseo del mismo pueblo, cercado, con varios ar boles frutales, de cabida de modia homina, en ciento diez pese las.

Y una casa à la calle real de liche Palanquines, número ence moderno, en quinientas pesetas.

Las personas quo quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar on el dia trointa y uno de Agosto más próximo, hora do lus once de sa mañana, en el local de Audiencia pública de este Juzgado. No se admitirá postura que no cubra las dos tercoras partes de su tasacion. Dado en Leon à veinte y nueve de Julio de mil ochogientos setenta. - Francisco Montes. - Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

D. José Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la Villa de Quiroga y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Florencio Marcos Pol, vecino de S. Vicente de Losada, distrito municipal de Cobrero. partido de Becerrán, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Bolotines oficiales de las matro provincias de Galicia, de la de Leon y Gaceta da Madrid, se presente en la carcel pública do este partido à responder à los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por lesione: | Juan Rodriguez Pol(a)da Fonte vecino de Poneira, en Caurel, advirtióndola, que da no verificaria dentro del término que se le señala, se sustanciará aque-Ha en su rebeldia y le pararà el perjuicio que haya lagar en justicia.

Al propio tiempo exhorto à las autoridades civiles y milita-res. Gefes é individuos de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública, para que per to los los mentes que les sagiera su celo procuren su captura, remitiendomela caso de ser habido roa tida seguridad a mi disposiciou. Dado en Quiroga Julio veinto y ocho do mit ochocientos sa-

tenta.-José Permudez de Castro. -Por mandado del Sr. Juez, Matias Lopez Fent.

ANUNCIOS OFICIALAS. ____

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE RIEVES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las adjudicaciones ex-pedidas por la Junta superior en sesion de 19 de Junio úl-

Remate del 10 de Scilembre do 1860.

Bienes de propios.-Escribano Na va.

Número 1.245 del inventario. El monte Piñas término de Meroy, de sus propies, rematado per D. Manuel Melendez, vecino do Leon, en 800 escudos.

Núm. 1.247. El titulado Granda, termino de Candennela de sus propios, remaindo por D. Elins Pelaez, vecino de Candemucla, en 50%.

Num. 1 247. El otro id. llamado del Rebellar, enid. de id... rematado por el mismo vecino de Candemuela, en 802.

Núm, 1.250, Otro flamado lardeñil, término de Sega, de sus propies, remainde per D. Reinigio Lera, vecino do Leon. on 232.

Id. de 4 de Julio de 1870. Remate del 21 de Marzo de 1870.

Clero .- Escribano Hidalgo.

Número 1.746 del inventario. La herodad denominada do Onzonilla, término del mismo, de la colegiata de S. Isidro de Leon, romatada por D. Rafael Miranda, vecino de Leon, en 1.637 escudos 808 milásimas.

Nam, 45,415. Um heredad de la colegiata de Arbas, término de Leon, rematada por D. Mauricio Alonso, vecino de Leon, en 1.500 escudos.

Núm. 4,902. Otra id. del dalce nombre de Jesus de Leon, término do Villabalter, rema-tada por D. Francisco Unzue, vecino de Azadinos, en 305.

Núm. 45,407. Otra id. de la colegiata de Animas del Merca in término de Pobladura, rematada por el mismo, en 58.

Nom. 48.434. Un proto de la mesa capitelar de S. Isidro de Leon, término de Villabalter, rematado por I). Anselmo Fernamitez, vecino do Vidabalter, en 274

Núor. 46,807. Una tierra término de Villarroquel, de su rectoria, rematada por D. Francisco Carcia, vecino de Villarrogral, en 12.

en Abano, procedente de la cofradía del Rosario, rematada por D. José Bodriguez Nanez,

vecino de Astorga, en 72 Núm. 37.037. Otra jd. procedente de la fabrica, término de S. Roman de los Cabalteros, rematada por D. José Diez Fernandez, vecino de S. Roman de los Caballeros, en 514.

Núm. 47.100. Un prado en Villacalbiel; de tos capellanes de coro de Leon, rematado por D. Ricardo Rodriguez, vecino de Villamannu, en 35

Núm. 47 002. Una herodad de la cofradia de Cillanneba, término de Valverde, rematada por D. Easebio Alvarez, vecino de Riaño, en 550.

Nun. 46 567. Una heredad término de Adrados y Vozanevo, de la capellania del Santo Cristo, rematada por D. Francisco de Rio, vecino de Adrados, en 340.

Bemate del 28 de Noviembre de 1869.

Escribano Hidalgo.

Número 218 del inventario. Una casa en Astorga, calle de Sta, Marta, de su cabildo Catedral, rematada por D. Benito Blanco, vecino de dicha ciudad, en 1.742 escudos.

Núm, 219. Una casa en Astorga, calle de Sta. Marta, de su Unbildo Catedral, rematada por D. Lorenzo Prieto Perez, de As-

torga, en 1.710.

Núm. 220. Otra id en Astorga, en la plazueta de Palacio, de su Cabildo Catedral, rematada por D. Francisco F. Pineda. de Astorga, en 1.920.

Núm. 221. Otra id. en Astorga à la plazuela de Palacio, de su Cabiido Catedral, rematada poe D. Ramon Garcia Rodriguez, de Astorge, en 900.

Adjudicaciones del 17 de Enero de 1870.

Remate del 28 de Novicmbre de 1869.

Escribano Hidalgo.

Número 402 del inventario. Una casa panera, que en túrmino de Albares, pertencció a su Iglesia, rematada por D. Fraucisco Piñero, vecino de Leon, en 159 escudos

Num, 48,265. Un prado de la fabrica de Albares, en dicho pueblo, remutarla por D. José Antonio Alonso, vecino del mismo, en 189.

Adjudicaciones del 23 de Julio de 1870.

Remate del 27 de Mayo de 1870. Escribano Hidalgo.

Num. 327 del inventario. Una fuerta cerrada, férmino de Vi-

Núm. 46.915 Una heredad I Baturiel del Cabildo Catedral de Leon, remutada nor D. Rafael Redonda vecino de dicho preblo en † 123 p setas,

Nam. 45 278. Un prado término de Villasiata, del Cabil lo Catedra! de Leon, rematado por D. Antonio Diez, vocino de Riosequino, en 518 pesetas 75 cóntimos.

Núm. 46 566. Una heredad en Solo de la Vega y Hourga, de la rectoria de S. Bartolomá de Astorga, rematada, port dos Mateo Maria de las Heras y Nunez, vecino de La Paneza, en 8.500 pesetas.

Remate del 14 de Enero de 1870. Escribano Lorenzana.

Número I. 401 del inventario. Una herodad término de Robledo de la Valdongion, de la Catedral de Leon, rematada por D. Santiago Gonzalez, vacino do dicho Rob e lo, en 1.990 pesatas 75 céntimos.

Romate del 9 de Abril de 1870. Propies,-Escribano Hidalice.

Namero 2 786 del inventuria. Un terreno y sus agregados, lla mado Caerravos, férmino de Pinos, rematado por D. Narciso Rodriguez, vecino de Pinos, on 3 250 pesetas.

Remate del 25 de Abril de 1873. Escribano Vallinas.

Número 2 815 del inventario. Un monte llamado Valvocunte, término de S. Cibriao, de suspropios, rematado por D. Mamuel Ganzalez, vecino do S. Cibrian, on 1.000 pesetus.

Lo que se amineia al páblico. por si a los lateresados convinies sa verilleur et pago sin esperar la notificación, León 2 de Agostode 1870. - Ramon G. Puga San-

Distrito Universitacio de Ocieda

otroccion general de l'istraccion pública, -- Negociado 1.1 --Anuncio.-Sa halla vacante ca la Facultad de Ciencias, seccioado Visioas, una catedra de ascenso, la coul ha de proveerse por coneneso ontro las Carodráticos de entrada de la misma ferritad. y soccion qua rounan las oirconstancias prescritas por las disposiciones vigentes, los el térming de que mes à contar desde la publicación del presente namecio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas, à esta Disreceion general per conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 13 de Julio de 1870,-El Director general, Maneul Merelo .- Sr. Ratitor de la Universidad de Oviodo. -Bs copia.-El Rector, Leon Salmean.

INC UN POSE AL RESONDO, LA PLATERIA 7